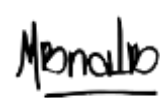


Constancia: Le informo Señora Juez que, el presente proceso únicamente consta de cuaderno principal, es decir, no tiene cuadernillo de medidas cautelares, según verificación efectuada en el sistema de gestión judicial. Además, le comunico que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por la apoderada judicial de la parte demandante, desde su correo electrónico droidan0919@live.com el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 19 de enero de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Coopantex
Demandado	Irene Rafael Díaz Luna
Radicado	05001 40 03 028 2021 00771 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **IRENE RAFAEL DÍAZ LUNA**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el pasado 11 de enero de 2022

(Doc.09) fue presentado por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, en virtud del endoso otorgado.

Así mismo, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **IRENE RAFAEL DÍAZ LUNA**.

Segundo: No es necesario el levantamiento de medias cautelares, toda vez que no fueron decretadas.

Tercero: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal

Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738480f84d7c6b7194de59367bdb645cd4d99b1d86170f07be296681b9444b7b**

Documento generado en 20/01/2022 06:14:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>